

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ESTEBAN PLATA OREJANERA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.953.897

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena proferida por el **JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** proferida el **27 AGOSTO DE 2012** al haberlo hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** en consecuencia lo condenó a la pena de **07 MESES DE PRISIÓN** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. (FL. 01-23)
2. El 14 de enero de 2016, este despacho dispuso a iniciar trámite del artículo 486 del CPP, por no haber pagado caución prendaria ni suscrito diligencia de compromiso para acceder al subrogado.
3. Se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día **22 de febrero de 2017 (fl. 62)** por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** y realizó pago caución prendaria visible a folio 61.
4. En auto del 27 de febrero de 2017, este despacho **CESA** el trámite del 486 CPP que se inició en auto del 14 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ESTEBAN PLATA OREJANERA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.943.897 previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **ESTEBAN PLATA OREJANERA** en virtud a la concesión de **La suspensión condicional de la ejecución de la pena** dispuesto por el **Juzgado 24 Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga** proveído el **27 de agosto de 2012** suscribió diligencia de compromiso el **22 de febrero de 2017 (fl. 62)** obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue

fijado un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba se encuentra plenamente superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, se evidencia que este ciudadano fue condenado a ello, quedando de esa manera abierta la vía civil para obtener el pago de los perjuicios ocasionados con la decisión que se tome dentro del trámite ordinario, donde se podrán tomar las medidas cautelares que consideren a través de las cuales se logre obtener el pago de la condena en perjuicios

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 del CP., se declarará legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria a **ESTEBAN PLATA OREJANERA** por valor de \$50.000 la cual canceló para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia, una vez en firme la misma. (fl. 61)

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **07 MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ESTEBAN PLATA OREJANERA** identificado con cédula de ciudadanía número 4.953.897 al haberlo hallado responsable del punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** por la condena proferida por el **JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el término de la

condena. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al señor **ESTEBAN PLATA OREJANERA** por valor de \$50.000 la cual canceló para cumplir con las exigencias impuestas por el Juez que le concedió **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

SEXTO Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente **JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA** para que archive definitivamente el expediente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

